

# La intervención delictiva en supuestos de concurrencia de imprudencias: una mirada desde la ley penal cubana

---

POR LIUVER CAMILO MOMBLANC(\*)  
Y CLAUDIA FERNÁNDEZ FERRIOL(\*\*)

**Sumario:** I. Introducción.- II. Posiciones doctrinales sobre la autoría y la participación en el delito imprudente.- III. Autoría y participación imprudente en el Código penal cubano. ¿Concepto unitario o extensivo?- IV. Consideraciones finales.- V. Bibliografía.

**Resumen:** la determinación del concepto de intervención en el delito supone introducirse en uno de los problemas más complicados de la ciencia penal de mayores controversias cuando hay que dirimirlo con relación a las conductas imprudentes. En el artículo se realiza un estudio descriptivo observacional, empleando una revisión bibliográfica, con apoyo en los métodos análisis-síntesis, inducción-deducción y exegético-jurídico, a la luz de la legislación sustantiva penal cubana. Como criterio epistémico se asume la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho que cuenta ya con un número notable y creciente de seguidores, fundamentalmente en España. Al defender un concepto restrictivo de autor en los hechos imprudentes, esta teoría dota de mayor coherencia y unidad al sistema penal, que, por lo general, se encuentra enfocado alrededor del delito doloso. De este modo se procura generar un debate que propicie la futura aplicación de esta teoría en nuestra praxis judicial.

**Palabras claves:** autoría - participación - teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho

---

(\*\*) Lic. en Derecho, Universidad de Oriente (UO), Cuba. Lic. en Contabilidad y Finanzas, Universidad de Guantánamo (UG). Esp. en Derecho Penal, UO. Esp. en Administración Pública, Escuela Superior de Cuadros del Estado y del Gobierno (ESCEG), La Habana. Prof. Auxiliar de Derecho penal, Facultad de Derecho, UO. Vicepresidente del Capítulo Provincial de Derecho penal de la Unión de Juristas en Santiago de Cuba. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-1311-095X>

(\*\*) Lic. en Universidad Central Martha Aberu de Las Villas (UCLV), Cuba. Prof. Asistente de Derecho penal, Departamento de Derecho (UCLV). Facultad de Ciencias Sociales. Miembro de número del Capítulo Provincial de Derecho penal de la Unión de Juristas en Villa Clara. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-4782-2445>

## ***The criminal intervention in cases of concurrence of imprudence: a view from the Cuban criminal law***

**Abstract:** *the determination of the concept of intervention in the crime involves entering into one of the most complicated problems of criminal science of major controversies when it has to be solved in relation to reckless conducts. In the article, an observational descriptive study is carried out, using a bibliographic review, with support in the analysis-synthesis, induction-deduction and exegetical-legal methods, in the light of the Cuban penal substantive legislation. As epistemic criterion, the theory of the objective and positive determination of the fact is assumed, which already has a notable and growing number of followers, mainly in Spain. By defending a restrictive concept of perpetrator in reckless acts, this theory provides greater coherence and unity to the criminal system, which is generally focused around the intentional crime. In this way, the aim is to generate a debate that will encourage the future application of this theory in our judicial praxis.*

**Keywords:** *perpetratorship - participation - objective and positive determination of the act*

### **I. Introducción**

La determinación del grado y tipo de intervención en aquellos casos en que el delito es producto de la actividad conjunta de varios sujetos supone introducirse en uno de los problemas más comprometidos, polémicos y de diversa opinión de los que enclaustra la ciencia penal. Establecer cuándo el hecho aparece como propio de un sujeto (autoría) y cuándo su relación con él se produce de manera indirecta (participación) asociada a la de quien tiene el papel protagonista en el hecho principal es, a pesar de las dificultades que plantea, una distinción imprescindible llena de consecuencias prácticas (Quirós, 2002, p. 44; Roxin, 2014, p. 64; Vera, 2005, p.2).

Si en general esta es una polémica difícil, presenta mayores tropiezos y controversias cuando hay que dirimirla con relación a conductas imprudentes, toda vez que “los delitos culposos siempre fueron problemáticos” (Zaffaroni, 1999, p. 383) y esta cualidad se extiende a los análisis que comprenda. En tiempos pasados la penetración científica en torno a ellos fue insuficiente y aunque hoy está afianzado en sus rasgos fundamentales, el debate científico no ha alcanzado aún —como consecuencia de su rezagada trayectoria— la claridad y homogeneidad dogmática del delito doloso (Roso, 2018, p. 227; Roxin, 1997, p. 996; Zaffaroni, 1999, p. 383). De ahí que “la autoría y la participación” asociada a la imprudencia deviene en asunto polémico de difícil solución y figura como uno de los temas más debatidos en la dogmática penal moderna (Pérez, 1999, p. 17; Robles, 2000, p. 223).

En términos generales, si se compara con los estudios del delito doloso, la producción científica sobre la delimitación de la autoría y la participación asociada al delito imprudente es escasa. Los autores alemanes prácticamente no han puesto su esferográfico en este asunto, lo que en gran medida obedece a que la opinión mayoritaria entre ellos sostiene un concepto unitario de autor en los supuestos de imprudencia (Mir, 2016, pp. 380-386; Robles, 2000, pp. 224-226; Rodríguez, 2012, pp. 306-312; Roso, 2018, p. 227). De igual modo, en las principales publicaciones jurídicas cubanas de carácter periódico (1), el tema no ha sido tratado, incluso, en términos generales.

No se puede decir lo mismo de la doctrina española, en la que un importante sector defiende la aplicación del concepto restrictivo de autor en supuestos de imprudencia (Cobo y Vives, 1999, pp. 753-756; Corcoy, 1989, p. 347; Cuerda, 1992, p. 506; Feijóo, 1999, p. 76; Roso, 2018, p. 232). Por ende, coincidiendo con Rodríguez (2012, pp. 306-311), el panorama bibliográfico permite afirmar que se trata de una cuestión necesitada de exploración científica.

En efecto, con el propósito de motivar el debate se presenta un análisis sobre la determinación del grado y tipo de intervención cuando se produce una concurrencia de imprudencias respecto a un mismo resultado punible. Para ello, a partir de una epilodal sistematización de las opciones dogmáticas sobre el tema, se defiende la adopción de un concepto restrictivo de autor en el delito imprudente.

## **II. Posiciones doctrinales sobre la autoría y la participación en el delito imprudente**

En los supuestos de muerte o lesiones producidas a partir de la actuación de varios sujetos, la primera dificultad que se presenta obedece a la compleja individualización del ámbito de responsabilidad de cada interviniente. Con esa finalidad, el principio de división del trabajo (2) y el principio de confianza (3) resultan de gran valía para la doctrina penal, porque en su conjunto permiten la precisión

---

(1) Publicaciones periódicas revisadas: Revista Cubana de Jurisprudencia (1961-1963); Revista Cubana de Derecho (a partir de 1972); Información jurídica (1975-1989); Legalidad Socialista (1975-1989); Revista Jurídica (1983-2017), Boletín ONBC (a partir de 1999); Justicia y Derecho (a partir de 2003); Revista CUBALEX (a partir de 2012).

(2) "(...) es necesario atender al principio de la división del trabajo que modifica uno por uno los principios acerca de la responsabilidad por imprudencia de un único interviniente, y que hace posible una distribución sensata de las tareas ante la concurrencia de varias personas como, por ejemplo, entre el médico y el personal auxiliar" (Jescheck y Weigend, 2002a, p. 627).

(3) "La complejidad de las relaciones sociales y la multiplicidad de situaciones en las cuales se presenta una división funcional de tareas ha motivado la existencia de principios que protejan el derecho a la autorresponsabilidad de los sujetos y eviten la imputación de actuaciones que corres-

del alcance del deber de cuidado de los intervinientes. Sobre la base de sus postulados se facilita la definición de hasta dónde el deber de cuidado de cada sujeto incluye la conducta de los otros que con él interactúan como parte del riesgo asumido a través de su propia actuación.

Una vez esclarecida la concurrencia de comportamientos imprudentes que inciden causalmente en el resultado, entonces se presenta la exigible determinación del grado y tipo de intervención de los sujetos. Las soluciones varían, según se admita o no en el marco del delito imprudente la distinción entre autoría y participación, así como de los criterios utilizados para calificarla, de aceptarse la diferencia. De hecho, una revisión a las escasas publicaciones que tratan la autoría y la participación en supuestos de concurrencia de imprudencias, permite distinguir dos grandes posiciones: la opinión mayoritaria defiende el concepto unitario de autor y una segunda línea doctrinal aboga por la asunción del concepto restrictivo o diferenciador (Rodríguez, 2012, pp. 306-311; Roso, 2018, p. 228).

En esta polémica, por lo general, los penalistas germanos asumen la primera postura (Jescheck y Weigend, 2002, p. 900; Maurach, Gossel y Zipf, 1995, p. 321; Roxin, 1997, p. 1007), mientras que los españoles están lejanos de alcanzar un consenso. Al decir de Roso (2018, p. 229), los autores hispanos que defienden posiciones finales son los que en su mayoría han optado por un sistema unitario. En el otro extremo de la doctrina ibérica se revela un significativo sector —Rodríguez (1969, p. 479), Corcoy (1989, p. 347), Cobo y Vives (1999, p. 753), Mir (2016, p. 386), Feijóo (1999, p. 76), Roso (2018, p. 232)— defensor del concepto restrictivo de autor como aplicable y necesario también en la imprudencia.

De esta forma de pensar, aunque con diferentes matices que conducen a soluciones diversas, también son partidarios Jorge (1990, p. 124), Villacampa (2003, pp. 230, 243) y Rodríguez (2012, p. 303). En principio, estos autores asumen como punto de partida la “teoría del dominio objetivo y positivo del hecho”, explicativa de la diferenciación entre autoría y participación en el delito imprudente, desarrollada en la doctrina española por Luzón Peña y su discípulo Díaz y García Conlledo (Luzón, 1989, p. 893; Rodríguez, 2012, pp. 312, 337; Roso, 2018, p. 232).

De este lado del Atlántico, en Cuba, el principal referente teórico del derecho penal general —Quirós (2002, pp. 67, 70, 77, 87, 89, 98 y 121)— cuyo manual constituye el texto básico para la enseñanza de la asignatura en la carrera de Derecho, se adhiere al pensamiento tradicional (concepto unitario de autor) en los supuestos de la plural actuación por imprudencia. Así lo deja ver cuando descarta la

---

pondan a la esfera ajena, tal como sucede con el principio de confianza” (Lombana Villalba, 2010a, p. 266).

posibilidad de la autoría mediata, la coautoría y las diferentes formas de participación (*stricto sensu*: inducción, cooperación y complicidad) en estos delitos.

Otros cultores del derecho penal en la Isla también siguen esta postura doctrinal, es el caso de Mejías (2016, p. 119), quien al estudiar los delitos económicos sostiene que tampoco en ellos debe admitirse la coautoría por imprudencia. Este ha sido el criterio aceptado por la práctica judicial cubana según revela el examen de varias sentencias en las que siempre que concurren dos o más sujetos activos en un delito imprudente, la responsabilidad penal se le atribuye en concepto de autor por ejecución (artículo 18.1.2-a) del Código Penal —CP— (Rivero y Bertot, 2017; Tribunal Militar Región Santiago de Cuba, 2013, 2019; Tribunal Provincial Popular de Guantánamo. Sala Primera de lo Penal, 2016).

Lo anterior, amén de que el CP cubano no contenga, como señala Quirós (2002, p. 107) normas en las que de modo expreso y directo se regule la coautoría, pero su formulación y aplicación ha sido asumida por la práctica judicial. Así lo reconoce la Sentencia No. 5381, de 30 de diciembre de 2008, del Tribunal Supremo Popular de Cuba (TSP), relativa a un delito intencional en el que concurrieron varios sujetos. De hecho, tampoco se encuentra publicada en los Boletines (2002-2016) de ese alto foro ninguna resolución judicial que describa la adopción de un concepto restrictivo de autor en casos de imprudencia (4).

De otra opinión es Vera (2015, pp. 55-68) quien, tras abordar con profundidad el tema de la autoría y la participación en su vinculación con la legislación sustantiva penal y la praxis judicial cubana, sostiene que no existen reparos para aceptar la autoría mediata y la coautoría por imprudencia. Este autor es quien, desde la doctrina cubana, hemos identificado como defensor de la postura, aun minoritaria, que apoya el sistema diferenciador y restrictivo también en los supuestos de imprudencia.

Con anterioridad, el profesor Baquero (1985, p. 12) al abordar el tema de la participación en el texto básico que se utilizara en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente para la enseñanza del Derecho Penal General, también planteó la posibilidad de la comisión del delito imprudente con participación plural. Si bien con ello no es posible precisar la perspectiva que asume (unitaria o restrictiva) frente al reconocimiento de la “codelinuencia en la culpa”, expresa que el TSP admitía la responsabilidad por imprudencia de quien dirige una maniobra y resulta un hecho delictuoso ejecutado por otra persona que no responde penalmente. En este sentido, más adelante advierte que este supuesto sería tratado al

---

(4) *Cfr.* Boletines del Tribunal Supremo Popular, 2003-2016. Recuperado de <http://www.tsp.gob.cu/boletines>

estudiar los casos de los autores que comenten el delito por medio de otro, lo que, si bien no explica finalmente, sí deja ver la posibilidad de apreciar la autoría mediata en los delitos por imprudencia.

La asunción de un concepto restrictivo de autor en la imprudencia aporta mejores soluciones al universo de situaciones que acontecen en la actuación conjunta (sucesiva o simultánea). Este es el sistema correcto para dar contenido a la estructura de la autoría en los delitos dolosos como en los delitos imprudentes, en tanto promueve un tratamiento proporcionado a la entidad de la intervención de cada uno de los sujetos relacionados con el hecho típico. Partimos de la idea de que quien realiza el tipo penal es autor y los partícipes tendrán una responsabilidad accesoria, según la valoración que se siga del aspecto cuantitativo y cualitativo de la accesoriidad. Así, en el examen de un caso habrá de buscarse la figura del autor o autores y distinguirla del resto de los sujetos vinculados al mismo (Roso, 2018, p. 231).

Por lo demás, como señala Villacampa (2003, p. 231), esta perspectiva también supera la injustificada adopción —asumida por el modelo alemán— de un pensamiento bicéfalo que plantea un concepto restrictivo para la distinción del grado y tipo de intervención en un delito doloso y un concepto unitario en supuestos de imprudencia. En palabras de Mir, “No es coherente exigir un concepto restrictivo de autor para los tipos dolosos y contentarse, en cambio, con un concepto unitario de autor para los tipos imprudentes” (2016, p. 387). De igual forma de pensar es Robles cuando sostiene que “(...) no parece ni dogmática ni político-criminalmente aceptable que en el ámbito del delito imprudente todas las contribuciones se castiguen de la misma manera y obedezcan al mismo título de imputación” (2000, p. 227).

De la misma manera son valederas —amén de las críticas que suelen recibir— las razones prejurídicas y dogmáticas que argumentan la distinción del grado y tipo de intervención en los ilícitos penales, sin que a nuestro juicio sean exclusivas de los delitos intencionales (5). Con relación a las razones prejurídicas, como en casi todos los temas penales, se trata de valorar si las formas de autoría y participación son conceptos jurídicos o pertenecen a la realidad del mundo, en cuyo caso la distinción entre ellas encuentra ya en el plano ontológico su fundamentación (Díaz, 1991, pp. 120-146; Zaffaroni *et al.*, 2005, p. 601).

La propia sociedad manifiesta en el lenguaje popular distintos vocablos para referirse a los intervinientes en un hecho según su aportación (autor, instigador, cómplice) y ello sería violentado de considerar a todos como autores. Por tanto,

---

(5) Una sistematización de estas razones se puede ver en Rodríguez (2012, pp. 320-324).

el derecho penal está obligado a reconocer tal distinción imponiéndose de forma natural el concepto restrictivo de autor por reflejar mejor la realidad (Díaz, 1991, p. 145; Durán, 2003, p. 56; Rodríguez, 2012, p. 321, 2019, p. 376). En este debate, de acuerdo con Zaffaroni, Alagia y Slokar (2005, p. 601) se sostiene que son conceptos jurídicos en el sentido que el Derecho penal los precisa y delimita, pero en su esencia también provienen del mundo, o sea, tienen base óptica que el Derecho penal no puede ignorar cuando cumple su tarea de precisión delimitadora. En síntesis, como apuntan estos autores, son conceptos jurídicamente precisados, pero no inventados por el Derecho penal.

Desde el punto de vista de las razones dogmáticas, el concepto unitario ha sido objeto de fuertes críticas. Es cierto que frente al sistema diferenciador destaca por su sencillez y simplicidad de método, porque no se complica formulando criterios de distinción entre autoría y participación de difícil concreción desde el punto de vista práctico. Simplemente, todo el que aporta a la realización del delito es autor, aunque a la hora de fijar la sanción se tome en consideración las posibles diferencias entre las intervenciones (Roso, 2018, p. 229).

Sin embargo, extender sin ninguna distinción el alcance de los tipos penales a todos los sujetos vinculados al hecho implica cierta vulneración del principio de legalidad. Ello supone una ampliación peligrosa de la punibilidad porque todas las intervenciones relacionadas con el hecho típico son consideradas en concepto de autoría. En palabras de Roso (2018, p. 230) al exigir simplemente la contribución causal al resultado para calificar como autor al sujeto se desdibujan los límites del tipo y sería posible subsumir en él cualquier conducta.

De la misma forma, es motivo de objeción el rechazo del “principio de accesoriadad” (6) que el concepto unitario plantea, al fundamentar que el injusto de cada interviniente en el delito sea valorado con independencia del de los demás. Bajo este criterio se castigaría a quien colabora con un tercero con independencia de que aquel actúe típica y antijurídicamente en calidad de autor. Por tanto, el principio de la accesoriadad viene a constituir la diferencia más significativa entre el concepto unitario que lo rechaza y el concepto restrictivo de autor que lo desarrolla (Blanco, 2001, p. 16; Díaz, 1991, p. 129; Rodríguez, 2012, pp. 319-322).

Los seguidores del concepto restrictivo coinciden que entre todos los sujetos relacionados con la producción de un delito habrá que distinguir en cada caso cuál ha sido su aportación, luego, en función de su importancia, podrá calificarse de autoría o participación. De esta manera, su acierto constituye a la vez su

---

(6) Sobre la accesoriadad en la participación, *Cfr.* Maurach *et al.* (1995, pp. 482-510); Mir (2016, pp. 378, 387); Quirós (2002, pp. 72-77); Roxin (2014, pp. 204-217); Vera (2015, pp. 78-81); Zaffaroni *et al.* (2005, pp. 621-622).

desventaja porque en muchos casos es difícil definir cuál de los intervinientes ha realizado el tipo (complejidad de método). En efecto, no existe acuerdo sobre los criterios que deben orientar la distinción, generándose con tales propósitos varias teorías entre las que frecuentemente se relacionan: la objetivo-formal, objetivo-material y del dominio del hecho (7). Esta última, aunque también se ubica en el marco de las teorías objetivo-materiales, destaca como el criterio más acabado y dominante en la actualidad para identificar el autor en un hecho delictivo (Bacigalupo, 1997, p. 360; Muñoz y García, 2010, p. 433; Pérez, 2007, p. 52; Quirós, 2002, p. 50; Sáinz-Cantero, 2001, p. 23).

Su perfeccionamiento se atribuye a Roxin sobre la base de dos ideas fundamentales: la del autor como “figura central” (8) (autor es quien materialmente realiza el correspondiente tipo de delito) y la del dominio del hecho. Este último, como concepto abierto en el que es posible la inclusión de todos los supuestos particulares en los que, por sí solo o con otros, se posee el dominio del hecho. En consecuencia, es autor quien tiene el poder sobre la realización del hecho descrito en el tipo legal (autor directo), o bien aquel que lo configura mediante el dominio de la voluntad de otro sujeto a través del cual realiza la acción típica (autor mediato). También son autores quienes tienen el codominio del hecho, de tal forma que solo pueden actuar conjuntamente y de retirarse alguno de ellos puede fracasar el plan, porque cada uno tiene en sus manos el destino total del hecho (coautoría) (Díaz, 2018, p. 140; Quirós, 2002, p. 51; Rodríguez, 2012, p. 334; Roso, 2018, p. 230; Roxin, 2000, p. 151).

Además, la idea del dominio del hecho comprende un elemento objetivo y otro subjetivo que deben conjugarse. Por tanto, para hablar de dominio del hecho se requiere la concurrencia de requisitos fácticos reveladores del control que el sujeto posee sobre el acontecer del hecho (contenido objetivo), pero igual de necesario es el conocimiento (subjetivo) de las circunstancias objetivas que lo posicionan en esa situación de dominio, de modo que el hecho aparezca como obra de una voluntad que conduce el suceso (contenido subjetivo) (Díaz, 2018, p. 140; Mir, 2016, p. 383; Quirós, 2002, p. 52; Rodríguez, 2012, p. 335; Roso, 2018, p. 230; Roxin, 2000, p. 362). También, como aspecto fundamental se plantea el criterio del dominio negativo para aplicarlo a los supuestos de coautoría y que a la vez adquiere alcance

---

(7) Una exposición detallada de las mismas en Cobo y Vives (1999, p. 670); Maurach *et al.* (1995, pp. 311-319); Mir (2016, p. 379); Quirós (2002, pp. 50-56); Roxin (2000, p. 71, 2014, p. 78); Vera (2015, pp. 21-32).

(8) “Si se busca una característica general para todas las manifestaciones o formas de aparición de la autoría que la delimite de la participación, se ha de decir: el autor es la **figura central** en la realización de la acción ejecutiva típica (§ 25). El partícipe es una figura marginal o personaje secundario que provoca el hecho del autor mediante una incitación (§ 26: inducción) o contribuye a él mediante la prestación de ayuda (§ 27: cooperación o complicidad)” (Roxin, 2014, p. 68).



general. En este tenor, se afirma tener el domino negativo cuando la contribución del sujeto al hecho resulta esencial, de tal forma que si retira su intervención (activa u omisiva) determina la no producción del resultado (Rodríguez, 2012, p. 335; Roxin, 2000, p. 342).

En resumen, bajo esta forma de pensar el autor puede ser quien tiene de manera objetiva y conscientemente (subjetiva) en sus manos, el curso de los acontecimientos que dan satisfacción al tipo, bien de forma solitaria (autor directo), o compartido funcionalmente (coautoría), o aquel que domina el actuar de otro (autor mediato). De ahí que a esta teoría se le reconozca el mérito de ofrecer soluciones a variantes de autoría que no la tenían, como el autor mediato y la coautoría (Mir, 2016, p. 383; Rodríguez, 2012, p. 336; Roxin, 2000, pp. 151, 166, 308 y 345; Vera, 2015, p. 27; Zaffaroni *et al.*, 2005, p. 606).

Consecuente con lo expuesto, la idea del dominio del hecho resulta de inconcebible aplicación en el delito imprudente porque entre sus fundamentos se encuentra la actuación dolosa (9). Al referirse a esta teoría, Maurach dice que “Por dominio del hecho debe entenderse *el doloso tener en las manos el curso del suceso típico*” (1962, p. 343). Aunque se exige que la acción sea objetivamente decisiva para la realización del tipo, también plantea que el autor debe conocer esa circunstancia y querer realizarla. Si el sujeto ignora la importancia o entidad de la acción que está en sus manos, por muy determinante que fuese desde el plano objetivo, no se podría decir que tiene el dominio del hecho. Por ende, esta forma de entender la autoría constituye el gran obstáculo para su aplicación en los delitos imprudentes y conmina a que la mayoría de la doctrina alemana opte por un concepto unitario de autor en estos supuestos, dando lugar a la inadecuada adopción de un pensamiento bicéfalo en materia de autoría y participación, según se trate de delito doloso o por imprudencia (Robles, 2000, p. 224 y 226; Rodríguez, 2012, pp. 337-341, 371; Roso, 2018, p. 230; Villacampa, 2003, p. 231).

Esta situación condujo a la formulación por Luzón —desarrollada luego por su discípulo Díaz— de la “teoría de la determinación objetiva y positiva del

---

(9) La consecuencia más importante de esta concepción del dominio del hecho es que este resulta inútil para la distinción entre autoría y participación en los hechos imprudentes (si bien quienes, como Roxin, se conforman con la conciencia de dominio, aun podrían intentar hacerlo provechoso en el ámbito de la imprudencia consciente). Ello conduce a una gran mayoría de los defensores de la teoría del dominio del hecho a un concepto unitario de autor (¡tan denostado para los delitos dolosos!) en el ámbito de la imprudencia, concepto que, en mi opinión, para nada se deriva de los párrafos 26 y 27 StGB, que exigen claramente dolo en las formas de participación en sentido estricto (inducción y complicidad), de donde lo que se deduce es más bien la impunidad de la participación no dolosa y no necesariamente la imposibilidad de concebirla” (Díaz, 2018, p. 146).

hecho" (10) como la opción más acertada para abordar la autoría y la participación en el delito imprudente. En un primer momento fue vista como una de las versiones del dominio del hecho, solo pensada para los delitos imprudentes, pero su aplicación alcanzó a los delitos dolosos. Así consigue superar los límites de aquella que le sirvió de partida y aporta una nueva concepción aplicable a delitos dolosos e imprudentes, que le concede un valor extraordinario y descarta su consideración como una simple versión de aquella (11).

En lugar de un dominio negativo o posibilidad de impedir la producción del hecho delictivo como fundamento para explicar el concepto de autor, sobre todo en supuestos de actuación conjunta, la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho plantea que se debe hablar de un dominio positivo (Rodríguez, 2012, p. 338). De acuerdo con Luzón (1989, p. 895), el autor ocupa una posición de mayor relevancia que, más allá de la capacidad de impedir la producción del hecho (dominio negativo), le permite decidir sobre su concreta producción (dominio positivo), dada su auténtica posición de control o dirección sobre el hecho delictivo.

Así, *u.gr.*, por muy esencial que resulte la actividad del sujeto que vigila en un robo, de tal forma que el resto de los intervinientes no se atreverían a cometer el hecho sin él, no se puede decir que aquel decide la concreta producción del hecho. En este sentido, se explica que por mucho que el sujeto vigile, si nadie toma la cosa, no habrá robo, encontrándose en manos de otro u otros la realización del tipo. Por ende, autor no sería aquel que si dejare de prestar su colaboración impediría que el hecho se produjese, sino aquel que con su actuación puede decidir positivamente que el hecho se produzca (Díaz, 2018, p. 166; Rodríguez, 2012, p. 339; Roso, 2018, p. 233).

En relación al otro de los fundamentos nucleares de la teoría del dominio del hecho, Luzón (1989, p. 892) sostiene que en lugar del binomio objetivo-subjetivo, se puede y debe hablar de dominio en términos exclusivamente objetivo, atendiendo a la relevancia de la acción en relación con el hecho típico. En efecto, la posición de autor no depende de que el conocimiento o la voluntad del sujeto abarquen o no las circunstancias que convierten a la acción en determinante para

---

(10) Esta teoría fue propuesta por primera vez por Luzón (1984, p. 275), luego se presenta más desarrollada por Díaz (1991, pp. 625, 688; 2004, p. 44; 2018, p. 141, Rodríguez (2012, p. 337) y Roso (2018, p. 232).

(11) Así lo estiman aquellos autores que siguen esta teoría, entre los que se encuentran (Jorge, 1990, p. 124; Rodríguez, 2012, p. 337, 368; Roso, 2002, p. 580; Sáinz-Cantero, 2001, p. 94; Soto, 2002, p. 1775). Una amplia referencia sobre los autores que siguen esta teoría, las críticas a las que se ha visto sometida, así como una contestación detallada a las mismas se puede ver en Rodríguez (2019, p. 376)".

la producción del tipo. Basta que la conducta esté objetivamente en condiciones de dominar, controlar o determinar el curso de los acontecimientos hacia el resultado y efectivamente lo haga, con independencia de la voluntad del agente (Rodríguez, 2012, p. 340).

Díaz (1991, p. 577), en esta misma línea de pensamiento, sostiene que para que exista el dominio del hecho y, consecuentemente, la autoría, no es necesario que concorra ningún elemento subjetivo. No es necesario el conocimiento de la situación de dominio, la finalidad o el dolo por parte del sujeto que ejecuta una acción que *de facto* decide la producción del hecho típico. Lo importante para establecer la autoría es valorar si esa acción, en sí misma considerada y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, fue suficiente para la producción del hecho.

En palabras de Rodríguez (2019, p. 379), la objetivación del dominio del hecho otorga otra dimensión al concepto, haciendo posible su aplicación a los delitos imprudentes y sentando un criterio de determinación de la autoría común a delitos dolosos e imprudentes. En esencia, de conformidad con sus postulados, autor será aquel que a través de su acción determine el sí y el como del hecho con independencia de los aspectos subjetivos que concurren. Se basa en un criterio puramente objetivo para identificar las acciones de autoría frente a las de participación, según el cual, autor es aquella persona que lleva a cabo una acción que determina la dirección del curso causal y termina produciendo el resultado.

Para saber si una conducta determina el hecho, habrá que valorar sus características y cualidades intrínsecas, ajenas al conocimiento o a la voluntad del sujeto activo. Al prescindir del elemento subjetivo, es posible explicar la autoría y la participación tanto en el delito doloso como en el imprudente, sea la imprudencia consciente o inconsciente. También permite la distinción en el delito imprudente de las mismas clases de autoría que en delito doloso, lo cual proporciona mayor coherencia y unidad al sistema penal (Rodríguez, 2012, p. 372; Sáinz-Cantero, 2001, p. 46; Villacampa, 2003, p. 232).

No obstante, cualquier aproximación al tema de la intervención de los sujetos en un ilícito penal revela que la totalidad de las propuestas doctrinales dirigidas a distinguir entre autor y partícipe han sido objeto de críticas. La teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho no es la excepción que confirma la regla (12). Entre las cuestiones que más se le cuestiona destaca —como expone Rodríguez (2012, p. 342)— la explicación de la autoría sobre la base de un elemento

---

(12) Una sistematización de las críticas de las que ha sido objeto la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho y las réplicas realizadas a cada una de ellas, se exponen en Durán (2003, p. 286).

exclusivamente objetivo (13), así como la imposibilidad de sostener desde esta concepción un concepto personal de injusto, pues parece llegar a atribuir la condición de autor a sujetos que no han infringido ninguna norma penal. También, al obviar bajo sus postulados la parte subjetiva del tipo, se asevera por sus detractores que no podría explicar satisfactoriamente los supuestos de autoría mediata (14).

En este sentido, se coincide con Rodríguez (2012, p. 344) cuando expresa que gran parte de los defectos atribuidos a esta teoría obedecen a la incompreensión del papel de la autoría en el tipo de injusto. La determinación objetiva y positiva del hecho, en todo caso, permite identificar lo que ha producido un resultado que inicialmente puede ser de interés para el derecho penal, para saber si nos encontramos frente a un autor o a un partícipe. Sin embargo, la sola determinación del grado y tipo de intervención no supone la exigencia de responsabilidad por una conducta penalmente irrelevante. De manera que si lo que determina el hecho es un fenómeno de la naturaleza (caso fortuito), no será necesaria la comprobación de los otros elementos del tipo. La autoría no agota el tipo penal (Díaz, 2004, p. 35, Luzón y Díaz, 2003, p. 107), determinada esta, aún habrá que comprobar, por ejemplo, si existe imputación objetiva o cuál es el desvalor subjetivo de la acción.

Rodríguez (2012, p. 344), en justa valoración de la propuesta de Luzón, también advierte que si bien este desarrolla una teoría de autor objetiva, en tanto la parte subjetiva del tipo no decide la posición del sujeto respecto al hecho; al mismo tiempo, establece que no se puede dejar de prestar atención a aquella, especialmente cuando concurre dolo. Siempre que la acción haya determinado objetiva y positivamente el curso causal y el resultado producido, de concurrir dolo se puede hablar con propiedad del dominio del hecho. En cambio, en supuestos de acciones imprudentes y en aras de comprobar cuál ha sido la que ha determinado objetivamente el resultado, habrá que hablar de “dominio potencial del hecho”, en cuyo tenor el elemento del dolo juega un rol instrumental (15).

La operación de análisis y comprobación consiste en añadir el dolo —como elemento subjetivo del tipo— a conductas imprudentes llevadas a cabo por un sujeto. Si de ello resulta que de haber existido dolo habría dominio positivo del

---

(13) De esta forma de pensar, Hernández (1996, p. 136). En la misma línea de pensamiento, Del Castillo (2007, pp. 81-83) y Guanarteme (2004, p. 49).

(14) Así lo estiman, entre otros: Guanarteme (2004, p. 68); Hernández (1996, p. 73); Villacampa (2003, p. 234).

(15) Cfr. Luzón (1989, p. 899), quien propone hablar de dominio potencial como criterio auxiliar para precisar la autoría imprudente, en el sentido de que solo le falta el dolo para ser auténtico dominio, pero que hay determinación objetiva real del hecho. En una fórmula: determinación objetiva + dolo = dominio del hecho; determinación objetiva (sin dolo) = dominio potencial del hecho. En este mismo sentido, Díaz (1991, p. 629) y Roso (2002, pp. 344 y 525).

hecho, entonces se deduce que lo que realmente existe es una determinación objetiva del hecho efectiva y real. Por tanto, no se puede decir que la teoría de la determinación objetiva del hecho ignora los elementos de la parte subjetiva del tipo, lo que hace es relativizar su importancia y atribuirle el reducido papel que le corresponde en relación con la determinación de la autoría, en tanto esta es un elemento objetivo que existirá independientemente de que el sujeto haya obrado con dolo o imprudencia (Díaz, 1991, p. 629; Luzón, 1989, p. 899; Rodríguez, 2012, p. 344; Roso, 2002, p. 344).

Como asevera Díaz (1991, p. 581), lo realmente imprescindible para que se hable de autoría es comprobar que se realice una acción que suponga un dominio, una determinación del hecho típico nuclear. Así, por ejemplo, en un caso de lesiones producidas por la aplicación intramuscular de un fármaco al que el paciente resulta alérgico, si no existe quien ponga la inyección, a sabiendas o no, ya no existe tal acción y decae toda posibilidad de hablar de autoría.

En ese mismo sentido, Roso (2002, p. 527) considera que el elemento de la autoría estará presente exista o no dolo en el actuar del sujeto, porque este, más que un elemento de la autoría, lo es del tipo doloso. Al faltar el dolo se podrá castigar por un delito imprudente, de configurarse de esta forma la actuación del sujeto y concebirse en la legislación el correspondiente tipo culposo. Para esa autora, con ello se demuestra que el dolo no configura la autoría, sino un tipo de delito que impone el conocimiento de todas las características y elementos de su actuación. Por tanto, al ser el elemento objetivo de la autoría un aspecto más del tipo, este debe ser abarcado por el dolo como sucede con los restantes elementos del delito y no por ello se dice que uno de sus componentes es necesariamente el dolo.

En cuanto a la imposibilidad de la determinación objetiva y positiva del hecho para explicar la relación existente entre el instrumento y el sujeto de atrás (autoría mediata), tampoco asiste razón a sus detractores. Díaz (1991, p. 690) explica que en la autoría mediata se debe tener en cuenta dos elementos. En primer lugar, hay que decidir qué criterio fundamentan que exista actuación a través de otro, es decir, cuándo una persona se sirve de otra como instrumento. En este sentido, amén de algunos supuestos dudosos, resultan loables los aportes de Roxin (2014, p. 84). En segundo lugar, se debe decidir si el instrumento determina objetiva y positivamente el hecho. Solo en este caso, el sujeto que actúa detrás habrá realizado a través de aquel una acción determinante, es decir, una acción de autoría y podrá ser calificado como autor mediato (Rodríguez, 2012, p. 347; Roso, 2002, p. 543).

Defensora de los postulados de un concepto restrictivo de autor, la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho constituye un criterio válido para distinguir entre formas de autoría y participación. Se estructura sobre la base de una adecuada armonización entre elementos propios de las posiciones

objetivo-materiales y objetivos-formales y se destaca por el alcance de su aplicación, tanto a delitos dolosos como imprudentes (Rodríguez, 2012, p. 373). En este aspecto supera la injustificada adopción —asumida por el modelo alemán— de un concepto bicéfalo de autor, por cuanto tributa a la unidad y coherencia del sistema penal. Sin embargo, con independencia de sus virtudes dogmáticas, esta teoría no constituye una fórmula mágica (Díaz, 1991, p. 677), su aplicación práctica será, desde luego, difícil en correspondencia con los diferentes supuestos de hecho a los que deba aplicarse para identificar qué acciones son de autoría y cuáles de participación.

Expuesta la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho como la postura doctrinal que debe orientar la distinción entre autoría y participación, la siguiente cuestión a dilucidar sería la de si el Derecho positivo opta por un sistema restrictivo o unitario. De ello depende la posibilidad de su aplicación práctica, en tanto las valoraciones jurídicas para la solución de casos penales deberán ajustarse al sistema que haya definido el legislador en el Código Penal. Con ello no se quiere decir que de haberse acogido en el orden normativo un concepto unitario de autor, todo cuanto ha sido expuesto pierda utilidad y pertinencia porque siempre tendrá un plausible valor *de lege ferenda*.

### **III. Autoría y participación imprudente en el Código Penal cubano. ¿Concepto unitario o extensivo?**

Un análisis del Código Penal cubano (Rivero y Bertot, 2017, artículo 18 y 19) con vista a identificar el sistema elegido por el legislador en cuanto a la determinación del grado y tipo de intervención en un hecho delictivo, permite concluir que se ha asumido un concepto restrictivo de autor (Quirós, 2002, p. 57; Vera, 2015, p. 32; Mejías, 2016, p. 100). Esta postura se corresponde con la tendencia predominante en la teoría y legislaciones penales contemporáneas, toda vez que el sistema restrictivo o diferenciador se ajusta mejor que cualquier otro al principio de legalidad en su vertiente de determinación y taxatividad y, por ende, a los principios de seguridad jurídica, *ultima ratio* e intervención mínima (Quirós, 2002, p. 46; Rodríguez, 2012, p. 368).

Aunque igualmente pudiera decirse que en el CP no se enuncia de forma inequívoca el concepto de autor asumido por el legislador, de manera que es labor del intérprete averiguarlo, varias razones justifican la afirmación anterior. Del tenor literal del artículo 18.1 CP: “La responsabilidad penal es exigible a los autores y cómplices”, se deja ver la distinción entre dos formas de intervención en el hecho delictivo: autoría y complicidad, lo cual apunta al sistema diferenciador. *A contrario sensu*, para el concepto unitario no es posible o no es conveniente distinguir entre autoría y participación, sino que todo sujeto que interviene en un hecho

debe ser considerado autor del mismo; por consiguiente, la terminología establecida en el citado precepto resulta incompatible con sus postulados.

De igual modo, cuando en el artículo 18.2 CP el legislador utiliza la expresión “se consideran autores” para referirse a las cinco formas de intervención en el hecho delictivo que en él reúne (porque en realidad no todas lo son), pone de manifiesto que entre ellas existen diferencias en el orden doctrinal: algunas son formas de autorías y otras de participación. De no ser así hubiese empleado la expresión “son autores” en lugar de “se consideran autores”, en el entendido de la existencia de una coincidencia entre el concepto legal y el concepto doctrinal, que marcaría una concepción unitaria.

En este tenor, Vera (2015, p. 33) explica que desde el punto de vista de la autoría y la participación se manejan dos categorías esenciales que son las de autor y partícipe, que no siempre coinciden con los conceptos legales plasmados en las diversas legislaciones, como ocurre en el caso de la legislación penal sustantiva cubana. De hecho, Quirós (2002, p. 59) señala que el legislador penal no ha querido formular un concepto jurídico de autor, sino indicar a quiénes se estiman autores a los efectos de la aplicación de la pena. Además, enfatiza que es tarea de la teoría y de la práctica judicial determinar quiénes son realmente autores entre los que se mencionan en los cinco incisos del artículo 18.2 del CP.

También se vislumbra la asunción del concepto restrictivo de autor en el CP las veces que el legislador pone de relieve las diferencias formales y materiales entre un grupo y otros de intervinientes que nombra. Cuando establece la autoría directa y la autoría mediata, se refiere a los sujetos como aquellos que ejecutan el hecho por sí mismo o por medio de otro. Sin embargo, en el resto de los supuestos de autoría que plantea en los términos que antes señalamos (“se consideran autores”), se trata de sujetos que organizan el plan del delito y su ejecución (organizador), determinan a otro a cometer un delito (inductor) o cooperan en la ejecución del hecho delictivo (cooperador). De este modo se constata que en estos casos el sujeto más que autor es partícipe, en tanto no es aquel que ejecuta o realiza el hecho delictivo y del que se puede afirmar que es suyo (16).

Al mismo tiempo, que pueda “afirmarse con toda seguridad que la legislación penal cubana ha acogido el principio de la accesoriedad limitada” (Quirós, 2002, p. 76) (17) también constituye un argumento válido para defender la tesis de la

---

(16) De una opinión similar en relación al Código penal de España, Roso (2002, p. 284). En cuanto a la utilización del vocablo hecho para referirse al autor inmediato y al autor mediato, a propósito de las valoraciones que aquí se realizan, Quirós (2002, p. 76).

(17) También de esta forma de pensar: González (1986, p. 6); Mejías (2003, p. 100) y Vera (2015, p. 85). Igualmente terminan aceptando el principio de la accesoriedad limitada en la legislación penal cubana: Baquero (1985, p. 12) y Ramos (1989, p. 578).

adopción de un sistema restrictivo de autor. El concepto unitario, como se expuso *supra*, al fundamentar que el injusto de cada interviniente en el delito sea valorado con independencia del de los demás, rechaza el principio de la accesoriedad convirtiéndose esto en una de las diferencias más significativa respecto al concepto restrictivo de autor que sí desarrolla el principio de la accesoriedad (Blanco, 2001, p. 16; Díaz, 1991, p. 129; Rodríguez, 2012, pp. 319, 322; Vera, 2015, p. 32).

Además, de acuerdo con Quirós, “el Código Penal ha basado su regulación sobre la autoría y la participación en la teoría objetivo-formal” (2002, p. 57) y esta constituye una de las tesis diferenciadoras desarrolladas en el marco del concepto restrictivo de autor. A la par, insiste en que ni el concepto unitario de autor ni las teorías subjetivas, proporcionan una noción adecuada al contenido de la legislación cubana y que en esta materia resulta más atinado operar con un concepto restrictivo.

Para la teoría objetivo-formal, autor es aquel que ejecuta por sí mismo, total o parcialmente, las acciones descritas en los tipos penales. El resto de los intervinientes son partícipes. Lo decisivo es la realización de todos o algunos de los actos ejecutivos previstos expresamente en el tipo legal (Mir, 2016, p. 382; Quirós, 2002, p. 53; Rodríguez, 2012, p. 329; Roxin, 2000, p. 54; Vera, 2015, p. 22). Esta teoría presenta dos corrientes: la concepción tradicional y la moderna, pero, al decir de Quirós (2002, p. 57), el artículo 18.2 CP parece inclinarse por la clásica o tradicional (la autoría es realización de acción ejecutiva del delito) pues en todos los casos de autoría que establece el precepto, se hace referencia expresa a la ejecución como fórmula legal para definirla (18).

Una vez defendido el concepto restrictivo de autor como aquel por el cual optó el legislador cubano, así como la teoría que en el marco de esta concepción se asume por la doctrina como el criterio admitido para decidir cuándo la intervención de un sujeto puede ser calificada de autoría y deslindarla de otras formas de intervención, la siguiente cuestión objeto de análisis resulta bien controvertida. Se trata de averiguar si esta solución también alcanza a los delitos imprudentes, toda vez que, según se ha expuesto, en algunos ordenamientos como el alemán los defensores de la teoría del dominio del hecho excluyen a los delitos imprudentes y limitan a los delitos dolosos el ámbito de aplicación de la misma y, con ella, del concepto restrictivo de autor (Mir, 2016, p. 386).

Lo primero a precisar es que el CP cubano, en lo que respecta a la imprudencia, en la Parte General, se limita a definir las modalidades consciente e inconsciente

---

(18) Sobre las objeciones, puntos flacos o cuestionamientos formulados a la teoría objetivo-formal: Mir (2016, p. 382); Rodríguez (2012, p. 330, 370) y Roxin (2000, p. 56).



(Baquero, 1983, p. 102; Quirós, 2005, pp. 33-35; Ramos, 1989, p. 442). A falta de una cláusula que restrinja su incriminación y como resultado del análisis sistemático de los tipos penales previstos en la Parte Especial del Código, se concluye que se adopta el sistema de incriminación abierta (*numerus apertus* o *crimen culpae*) de la imprudencia, que permite su punición general (19). Esto significa que cualquier conducta tipificada en su modalidad dolosa puede ser, en principio, también punible por imprudencia, salvo que determinados elementos típicos hiciesen incompatible la estructura concreta del delito con la esencia misma de la imprudencia.

Casi todas las legislaciones penales siguen el criterio del número cerrado (*numerus clausus* o *crimina culposa*) (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2005, p. 423) más coherente con las exigencias de los principios de legalidad, seguridad jurídica, intervención mínima y *ultima ratio* del Derecho penal. Este sistema permite saber con mayor seguridad cuándo es punible la imprudencia, en tanto la ley prevé la punibilidad de la ejecución imprudente tras las correspondientes figuras dolosas, limitándose su aplicación a ciertos delitos (Benítez, 2007, p. 31; Mir, 2016, p. 293; Sáinz-Cantero, 2001, pp. 120, 124; Vicente, 2000, p. 92).

El sistema de incriminación abierta de la imprudencia tiene una singular influencia en materia de autoría y participación que se fundamenta en la unidad de la descripción típica (misma redacción típica para el delito intencional e imprudente). Esto significa que, para sancionar la autoría imprudente, en aquellos casos que la figura penal admite ambas formas de comisión subjetiva (*u.gr.* homicidio, artículo 261 CP), será necesario que el sujeto activo realice la misma conducta y que se cumplan el resto de los elementos objetivos del tipo que se exigen para ser autor doloso por el mismo hecho. Por ende, el establecimiento de un único injusto, indiferenciado en su parte objetiva para los delitos dolosos e imprudentes, hace muy difícil sostener de una manera coherente la dualidad de conceptos de autor: la adopción de un concepto restrictivo para los delitos dolosos y un concepto unitario para los delitos imprudentes.

El hecho de que existan tipos autónomos y diferenciados para tipificar conductas imprudentes, tampoco debe conducir a entender que el concepto de autor difiere en esos casos. En lo esencial, la estructura y contenido dogmático de tipos

---

(19) “(...) es útil recordar a este respecto que en el derecho comparado se observan tres formas principales de regulación: a) Códigos penales que no definen la imprudencia en la parte general y configuran y sancionan los delitos imprudentes en la especial; b) Códigos que definen la imprudencia en la parte general pero señalan que los delitos por imprudencia solo se sanciona en los casos taxativamente establecidos en la especial; y c) Códigos -como el Código Penal de Cuba- que, en la Parte General, definen la imprudencia y fijan las sanciones imponibles y aun ofrecen reglas específicas de adecuación de la sanción (artículos 9 y 48 del Código Penal)” (Cuba. Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, 1986).

dolosos e imprudentes no es diferente, en todo caso existe un único tipo de injusto diferenciado en su parte subjetiva. En efecto, como sostiene Rodríguez (2012, p. 369), es criticable mantener un concepto restrictivo para el delito doloso y aplicar un concepto unitario al delito imprudente. Carece de lógica ampliar la punibilidad precisamente respecto de aquellas modalidades delictivas que revelan un menor desvalor subjetivo de acción, como son las conductas imprudentes frente a las dolosas.

Otro aspecto importante a valorar, una vez asumido el concepto restrictivo de autor en materia de imprudencia, es lo relativo a la admisión de la participación en estos supuestos. Como quiera que el CP cubano no posee una cláusula en la que se formule que las acciones u omisiones imprudentes solo se castigarán cuando expresamente lo disponga la ley, habría que interpretar que es posible la aplicación en todo su contenido el artículo 18 CP al delito imprudente. Sin embargo, con ello no se quiere decir que todas las conductas que doctrinalmente constituyen formas de participación y encuentren consagración en el citado precepto vayan a ser punible.

En este sentido, no se puede obviar que rige el principio de intervención mínima, así como la idea generalmente asumida de la impunidad de la participación imprudente, pero ello no significa el rechazo de la relevancia penal de todas las formas de participación que conduciría a la asunción de un sistema unitario de autor en la imprudencia. De acuerdo con Roso (2002, p. 272), el hecho de que la participación imprudente en principio sea impune no es un argumento que sirva para mantener una posición en contra o a favor de un concepto restrictivo.

Finalmente, asumido como posible y coherente la aplicación del concepto restrictivo de autor al delito imprudente, de conformidad con la regulación del CP, lo siguiente es definir cuál de los criterios desarrollados por la doctrina para distinguir entre autor y partícipe es el más acertado desde el punto de vista dogmático. En consecuencia, de los criterios que la doctrina ha propuesto para distinguir entre autor y partícipe, es la teoría del dominio del hecho la que cuenta con mayor aceptación en la actualidad, al punto de ser la dominante en la doctrina penal contemporánea. Sin embargo, tal como advirtieron Luzón y Díaz, esta teoría no puede aplicarse al delito imprudente porque entre sus fundamentos se encuentra la actuación dolosa (Maurach, 1962, p. 343; Roxin, 2000, p. 362). De hecho, como señala Mir y se ha insistido en este trabajo, “En Alemania los defensores de la teoría del dominio del hecho excluyen a los delitos imprudentes y limitan a los delitos dolosos el ámbito de aplicación de la misma y, con ella del concepto restrictivo de autor” (2016, p. 386).

De acuerdo con un importante sector de la doctrina española, la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho es la que mejor fundamenta en la

actualidad un concepto restrictivo de autor. Además, también puede aplicarse al delito imprudente, distinguiendo en estos supuestos las mismas clases de autoría que en el delito doloso. En fin, esta teoría permite aplicar un mismo concepto de autor a delitos dolosos e imprudentes y resolver la cuestión de la autoría en ambos casos a través de un mismo criterio, lo que proporciona una mayor coherencia y unidad al sistema penal (Rodríguez, 2012, p. 372; Sáinz-Cantero, 2001, p. 46; Villacampa, 2003, p. 232).

#### **IV. Consideraciones finales**

Al ser la determinación del concepto de intervención en un hecho delictivo un tema extraordinariamente discutido en la doctrina, incluso en el marco del delito doloso, el debate adquiere especiales dimensiones en supuestos de concurrencia de imprudencias que conducen a un resultado penalmente relevante. De la multiplicidad de teorías que existen, se distinguen dos grandes posiciones: la opinión mayoritaria defensora del concepto unitario de autor y una segunda línea doctrinal que aboga por la asunción del concepto restrictivo o diferenciador.

La asunción de un concepto restrictivo de autor también en la imprudencia aporta mejores soluciones al universo de situaciones que acontecen en la actuación conjunta. Es el sistema correcto para dar contenido a la estructura de la autoría en los delitos dolosos como en los delitos imprudentes, en tanto promueve un tratamiento proporcionado a la entidad de la intervención de cada uno de los sujetos relacionados con el hecho típico y supera la injustificada adopción de un pensamiento bicéfalo, que plantea un concepto restrictivo para la distinción del grado y tipo de intervención en un delito doloso y un concepto unitario en supuestos de imprudencia.

Como criterio epistémico que fundamenta la asunción de un concepto restrictivo de autor en el ámbito de la actuación por imprudencia, debe adoptarse la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho que, aunque no es dominante en la doctrina penal, cuenta ya con un número notable y creciente de seguidores, en tanto dota de mayor coherencia y unidad al sistema penal. Se fundamenta, esencialmente, en criterios dogmáticos, prejurídicos y de orden político-criminal, pues no parece ni dogmática ni político-criminalmente aceptable que en el ámbito del delito imprudente todas las contribuciones se castiguen de la misma manera y obedezcan al mismo título de imputación. De conformidad con sus fundamentos, esta proposición supera a la hoy mayoritariamente aceptada teoría del dominio del hecho, al caracterizarse por prescindir de cualquier elemento subjetivo para explicar la autoría en cualquiera de sus tipologías: unipersonal, mediata y coautoría.

A la luz de lo anterior, las consideraciones mayoritarias sobre la codelincuencia en la doctrina penal cubana, así como la interpretación y aplicación de la legislación sustantiva que de ella deriva, presenta insuficiencias que impiden, en el orden práctico, lograr una determinación adecuada de las diferentes formas de intervención en un hecho delictivo cometido mediante una actuación imprudente por parte de varios sujetos. En efecto, se considera conveniente reformular este aspecto en atención a los fundamentos de la determinación objetiva y positiva del hecho, que resulta ser una teoría aplicable tanto a delitos dolosos como imprudentes, erigiéndose en uno de los grandes aportes a la teoría del delito en la contemporaneidad.

## V. Bibliografía

Angulo Gaona, M. A. (2018). La no sanción a la participación imprudente. *Revista San Gregorio* (26) (pp. 102-109).

Bacigalupo, E. (1997). *Principios de Derecho Penal. Parte General* (4ª edición). Madrid: Ediciones Akal, S.L.

Baquero Vernier, U. (1983). *Derecho Penal General*, vol. I. Santiago de Cuba: Facultad de Derecho. Universidad de Oriente. ENSPES.

Baquero Vernier, U. (1985). *Derecho Penal General*, Vol. II. Santiago de Cuba: Facultad de Derecho. Universidad de Oriente. ENSPES.

Benítez Ortúzar, I. F. (2007). *La participación en el delito imprudente en el Código Penal español de 1995*. España: Dykinson.

Bernate Ochoa, F. (2010). *Imputación objetiva y responsabilidad penal médica*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Blanco Cordero, I. (2001). *Límites a la participación delictiva. Las acciones neutrales y la cooperación en el delito*. Granada: Editorial Comares, S.L.

Cerezo Mir, J. (1983). El tipo de lo injusto de los delitos de acción culposos. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, XXXVI (Fascículo III) (pp. 471-504).

Cerezo Mir, J. (1993). El finalismo, hoy. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Ministerio de Justicia*, XLVI (Fascículo I) (pp. 5-19).

Choclán Montalvo, A. (1998). *Deber de cuidado y delito imprudente*. Barcelona: Bosch.

Cobo del Rosal, M. y Vives Antón, T. S. (1999). *Derecho Penal Parte General* (5ª edición corregida, aumentada y actualizada). Valencia: Tirant lo Blanch.

Corcoy Bidasolo, M. (1989). *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado*. Barcelona: PPU.

Cuba. Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular (1986). Dictamen No. 255. Recuperado de <http://juriscuba.com/legislacion-2/dictamenes-tribunal-supremo/>

Cuerda Riezu, A. (1992). Estructura de la autoría en los delitos dolosos, imprudentes y de omisión en Derecho penal español. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Ministerio de Justicia, XLV* (Fascículo II) (pp. 491-514).

Daunis Rodríguez, A. (2020). *La graduación de la imprudencia punible*. España: Editorial Aranzadi.

Del Castillo Codes, E. (2007). *La imprudencia: autoría y participación*. Madrid: Dykinson.

Díaz y García Conlledo, M. (1991). *La autoría en Derecho Penal* (pról. Diego-Manuel Luzón Peña). Barcelona: PPU.

Díaz y García Conlledo, M. (2004). La autoría en el Derecho penal. Caracterización general y especial atención al Código Penal colombiano. *Derecho Penal y Criminología* (pp. 33-65).

Díaz y García Conlledo, M. (2018). Claus Roxin y la teoría de la autoría. Algunas discrepancias. En *Libro-Homenaje a Claus Roxin por su nombramiento como Doctor Honoris Causa por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega* (pp. 138-177). Perú: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Durán Seco, I. (2003). *La coautoría en Derecho Penal: aspectos esenciales*. León: Secretariado de publicaciones y medios audiovisuales de la Universidad de León.

Feijóo Sánchez, B. (1999). *Homicidio y lesiones imprudentes: Requisitos y límites materiales*. Zaragoza: Edijus.

Gómez Benítez, J. M. (1984). El dominio del hecho en la autoría (validez y límites). *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Ministerio de Justicia, XXXVII* (Fascículo I) (pp. 103-131).

Gómez Rivero, M. C. (2003). *La responsabilidad penal del médico*. Valencia: Tirant lo Blanch.

González Alcantul, D. (1986). *Manual de Derecho Penal General*, vol. II. La Habana: Editorial Imprenta Central de las FAR.

Guanarteme Sánchez Lázaro, F. (2004). *Intervención delictiva e imprudencia* (pról. Carlos María Romeo Casabona). Granada: Comares.

Hava García, E. (2001). *La imprudencia médica*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Hernández Plasencia, J. U. (1996). *La autoría mediata en el Derecho penal* (pról. Carlos María Romeo Casabona). Granada: Comares.

Jescheck, H. H. y Weigend, T. (2002). *Tratado de Derecho Penal. Parte General* (M. Olmedo Cardenete, Trad.), 5ª edición, renovada y ampliada. Granada: Colmares.

Jorge Barreiro, A. (1990). *La imprudencia punible en la actividad médico-quirúrgica*. Madrid: Tecnos.

Lombana Villalba, J. (2010). *Derecho Penal y responsabilidad médica*. Colombia: Biblioteca Jurídica Diké.

Luzón Peña, D. M. (1984). Autoría e imputación objetiva en el delito imprudente: valoración de las aportaciones causales (Comentario a la STS de 27 de enero de 1984). *Revista de Derecho de la Circulación*.

Luzón Peña, D. M. (1989). La “determinación objetiva del hecho”. Observaciones sobre la autoría en delitos dolosos e imprudentes de resultado. *ADPCP* (pp. 889-913).

Luzón Peña, D. M. y Díaz y García Conlledo, M. (2000). Determinación objetiva y positiva del hecho y realización típica como criterios de autoría. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá, III* (pp. 53-88).

Luzón Peña, D.M. y Díaz y García Conlledo, M. (2003). Determinación objetiva y positiva del hecho y realización típica como criterios de autoría. *Revista de Derecho Penal Contemporáneo*, (2) (pp. 89-128).

Maurach, R. (1962). *Tratado de Derecho Penal* (J. Córdova Roda, Trad.), vol. II, pról. Octavio Pérez-Victoria Moreno. Barcelona: Ediciones Ariel.

Maurach, R.; Gossel, K. H. y Zipf, H. (1995). *Derecho penal Parte general. Formas de aparición del delito y las consecuencias jurídicas del hecho* (J. Bonfill Genzsch, Trad.), 7ª edición, vol. 2. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Mejías Rodríguez, C. A. (2003). *Las circunstancias atenuantes y agravantes en la teoría general de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal* (Tesis doctoral). La Habana: Universidad de La Habana.

Mejías Rodríguez, C. A. (2016). *Derecho Penal Económico*. La Habana: Editorial Félix Varela.

Mir Puig, S. (2016). *Derecho Penal Parte General* (10a edición actualizada y revisada). Barcelona: Editorial Reppertor.

Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2010). *Derecho Penal Parte General* (8a edición, revisada y puesta al día). Valencia: Tirant lo Blanch.

Pérez Duharte, A. (2007). *La autoría en los delitos omisivos* (Tesis doctoral). Santiago de Cuba: Universidad de Oriente.

Pérez Manzano, M. (1999). *Autoría y participación imprudente en el Código penal de 1995*. Madrid: Civitas.

Poveda Buitrago, N. (2014). *Imputación objetiva, acciones a propio riesgo y responsabilidad penal médica en Colombia*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Quirós Pérez, R. (2002). *Manual de Derecho Penal*, Vol. III. La Habana: Félix Varela.

Quirós Pérez, R. (2005). *Manual de Derecho Penal*, Vol. II. La Habana: Félix Varela.

Ramos Smith, G. (1989). *Derecho Penal Parte General* (2ª edición, Vol. I). La Habana: Editorial Pueblo y Educación.

Rivero García, D. y Bertot Yero, M. C. (2017). *Código Penal de la República de Cuba Ley No. 62/87 (Anotado con las Disposiciones del CGTSP)* (3ª edición). La Habana: Ediciones ONBC.

Robles Planas, R. (2000). Participación en el delito e imprudencia. *Revista de Derecho Penal y Criminología, 2a Época* (6) (pp. 223-251).

Robles Planas, R. (2020). La estructura de la intervención en el delito. *Polít. Crim., 15(30)* (pp. 993-1007).

Rodríguez Mourullo, G. (1969). El actor mediato en Derecho penal español. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Ministerio de Justicia, XXII* (Fascículo III) (pp. 461-487).

Rodríguez Vázquez, V. (2012). *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*. Madrid: Marcial Pons.

Rodríguez Vázquez, V. (2019). La coautoría con imprudencia desde la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho. Una reinterpretación del papel del acuerdo para reforzar el carácter objetivo de la teoría. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, (23) (pp. 373-410). Recuperado de <https://doi.org/https://doi.org/10.17979/afdudc.2019.23.0.6028>

Roso Cañadillas, R. (2002). *Autoría y participación imprudente* (pról. Diego-Manuel Luzón Peña). Granada: Comares.

Roso Cañadillas, R. (2018). Los criterios de autoría en el delito imprudente. *Derecho Penal y Criminología*, 25(75) (pp. 227-244).

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, 2ª ed., Vol. I. España: Civitas, SA.

Roxin, C. (2000). *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, 7ª ed. Madrid: Marcial Pons.

Roxin, C. (2014). *Derecho Penal Parte General. Especiales formas de aparición del delito*, vol. II. España: Thomson Reuters.

Sáinz-Cantero Caparrós, J. E. (2001). *La «codelincuencia» en los delitos imprudentes en el Código Penal de 1995*. Madrid: Marcial Pons.

Silva Sánchez, J. M. (1999). *Medicinas alternativas e imprudencia médica*. Barcelona: José María Bosch Editor.

Soto Nieto, F. (2002). Coautoría en los delitos de imprudencia médica. *La Ley*, (7), 1774-1776.

Tribunal Militar Región Santiago de Cuba (2013). Sentencia No. 51, de 17 de mayo de 2013 (Causa No. 43/2013).

Tribunal Militar Región Santiago de Cuba (2019). Sentencia No. 115, de 13 de noviembre de 2019 (Causa No. 177/2018).

Tribunal Provincial Popular de Guantánamo, Sala Primera de lo Penal (2016). Sentencia No. 203, de 22 de diciembre de 2016 (Causa No. 165/2016).

Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal (2008). Sentencia No. 5381, de 30 de diciembre de 2008. En Héctor Fidel Hernández Sosa (Ed.), *Boletín del Tribunal Supremo Popular* (pp. 37-41). La Habana: Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.



Vallejo Jiménez, G. A. (2012). *Responsabilidad penal sanitaria: problemas específicos en torno a la imprudencia médica* (Tesis doctoral). León: Universidad de León. Recuperado de [https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/2217/tesis\\_e4242b.pdf?sequence=1](https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/2217/tesis_e4242b.pdf?sequence=1)

Vera Toste, Y. (2005). *La participación en los delitos de sujeto especial* (Tesis doctoral). Escuela Militar Superior "Comandante Arides Estéves Sánchez". La Habana: Universidad de la Habana.

Vera Toste, Y. (2015). *Autoría y participación*. La Habana: Editorial UNIJURIS.

Vicente Remesal, J. (2000). Criterios jurisprudenciales sobre la imprudencia profesional en el ámbito médico sanitario. *Controversia. Revista Xurídica Xeral, Segunda época* (1) (pp. 91-113).

Vicente Remesal, J. y Rodríguez Vázquez, V. (2007). El médico ante el Derecho penal: consideraciones sobre la imprudencia profesional, inhabilitación profesional y el trabajo en equipo. En F. Pérez Álvarez (Ed.), *Universitas vitae. Homenaje a Ruperto Núñez Barbero* (pp. 145-178). Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

Villacampa Estiarte, C. (2003). *Responsabilidad penal del personal sanitario. Atribución de responsabilidad penal en tratamientos médicos efectuados por diversos profesionales*. Pamplona: Aranzadi.

Zaffaroni, E. R. (1999). *Tratado de Derecho Penal Parte General* (Vol. III). Argentina: Ediar.

Zaffaroni, E. R.; Alagia, A. y Slokar, A. (2002). *Derecho Penal: parte general* (2ª edición). Buenos Aires: Ediar.

Zaffaroni, E. R.; Alagia, A. y Slokar, A. (2005). *Manual de Derecho Penal: Parte General* (1ª edición). Buenos Aires: Ediar.

Fecha de recepción: 30-03-2022

Fecha de aceptación: 26-09-2022